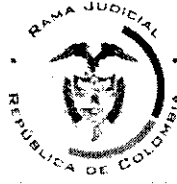


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5183

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.**, en contra de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS**, el representante legal Dr. Luis Alberto Navarro Barrios de la parte demandante, allega memorial el día de hoy solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, según lo solicitado en el petitorio por el Representante Legal de la Clínica Santa Sofia del Pacifico Ltda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

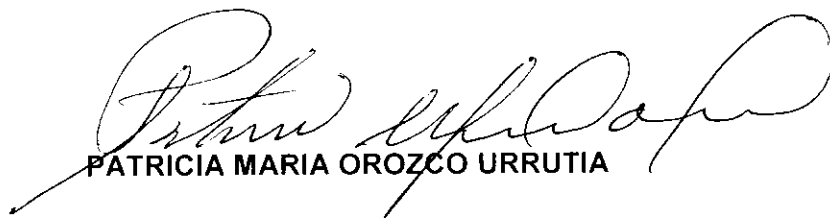
SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 221

Hoy, 14 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5182

190014189004201900711



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FERNANDO ELIUD - SANDOVAL CANALE, por medio de apoderado judicial y en contra de VLADIMIR JULIAN - ZAMBRANO WALTEROS, TITO FREDY ZAMBRANO ASTUDILLO, en el cual la parte demandante solicita que se decrete medida cautelar respecto del salario que devenga el demandado VLADIMIR JULIAN - ZAMBRANO WALTEROS, como agente vendedor de la empresa de venta de vehículos ALMOTORES KIA

Se entra a revisar el expediente para darle tramite a la solicitud y se encuentra que la Gerente de la empresa de venta de vehículos KIA, allegó memorial al Despacho Judicial, el 02 de febrero de 2022, informando que el señor VLADIMIR JULIAN - ZAMBRANO WALTEROS, renunció a su cargo desde el 19 de enero de 2022.

Por lo cual el Despacho no encuentra procedente decretar la medida cautelar solicitada a menos que la parte demandante, tenga alguna información mas reciente respecto a lo informado por la empresa empleadora, caso en el cual deberá informar al Despacho Judicial, para proceder a decretar la Medida en caso que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, respecto al señor VLADIMIR JULIAN - ZAMBRANO WALTEROS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 221.

Hoy, 14 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5175

19001418900420200030400



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 13 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SILVIO JESUS - ENRÍQUEZ RUIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JENNIFER ELEEN DUQUE ZUÑIGA, SEBASTIAN GABRIEL MARIN ZUÑIGA Y DIEGO FERNANDO BOLAÑOS DORADO, donde la parte demandada JENNIFER ELEEN DUQUE ZUÑIGA solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos.

El juzgado encuentra la solicitud procedente, si se tiene en cuenta que el proceso se encuentra terminado desde el 31 de mayo de 2022 por desistimiento tácito

Por lo anterior, este Despacho deberá ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos desde el 22 de abril de 2022 hasta el 29 de septiembre de 2022 a favor de la parte demandada, DEYNER LIBARDO PEÑA CUELLAR, los cuales son los únicos existentes a la fecha sin embargo se deja claridad que en caso que llegaren más depósitos judiciales con posterioridad a la fecha, corresponderán de igual forma a la parte demandada

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial constituido el 24 de febrero de 2022 a favor de la parte demandada, JENNIFER ELEEN DUQUE ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34327586 y así mismo todos los depósitos judiciales que lleguen posteriores a la presente fecha y que le correspondan a ella, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 221.

Hoy, 14 de diez de

El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al recurso interpuesto. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5173

190014189004202000578

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el Recurso de Reposición, presentado por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N°4412 de fecha 24 de octubre de 2022, dictado dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ELEODORA - YESQUEN CUERO, para lo cual el Juzgado,

Considera:

Que, mediante el auto objeto del recurso, el Juzgado, en virtud del informe secretarial por el cual se informa que el proceso se encuentra inactivo por mas de un año, decide aplicar la figura del desistimiento tácito, establecida en el Art. 317 del C. G. del P.

El recurso:

Muestra su inconformidad el recurrente, con los siguientes

Argumentos:

Indica que como primer punto que el 15 de diciembre del 2020 se radico la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ELEODORA YESQUEN CUERO a la oficina de reparto, la cual le correspondió al JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.

Señala que a continuación, El 19 de enero del 2021, el JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, profirió Auto Interlocutorio No.0049 del 19 enero del 2021, notificado por estados el 20 del mismo mes y año, por medio del cual, como eje central ordena; LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR dentro del presente proceso.

Continua exponiendo que con posterioridad al mandamiento de pago, y con el fin de cumplir con la carga procesal que le corresponde en calidad de apoderado de la parte ejecutante, procedió el pasado 01 de junio del 2021 a realizar la respectiva diligencia de notificación del mandamiento de pago y el traslado de la demanda y anexos a la demandada ELEODORA YEQUEN CUERO a la dirección electrónica loyescu@hotmail.com, enviando el 09 de diciembre del 2021, de conformidad al Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Argumenta que así las cosas, radicó memorial el 09 de diciembre del 2021, donde allego prueba de la diligencia de notificación, la cual arroja como resultado: ACUSE DE RECIBO:2021/06/01 09:36:29. adicional a ello manifiesta que se solicitó oficio de embargo para la inscripción de la medida cautelar la cual es requerida, como quiera que se trata de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL y es imperativo dicho embargo para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, como quiera que el demandado ya se encuentra debidamente notificado y no propuso excepciones, quedando pendiente el embargo del inmueble, esto de conformidad al numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso,

En ocasión a lo anterior el proceso cambio de Despacho y sin auto que avoque en conocimiento dicha circunstancia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, en sus estados No.189 del 25 de octubre del 2022, notifica el auto No.4412 proferido dentro del presente proceso que en su parte resolutive dispone: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ELEODORA - YESQUEN CUERO y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita y con ello ordena igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente

Es así, que considera que este Juzgado, omitió pronunciarse al respecto en su parte considerativa de la notificación y la solicitud del diligenciamiento del oficio de embargo, peticiones presentadas al correo del JUZGADO 004 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, dirigida al la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-transitorio-de-pequenas->

causas-y-competencia-multiple-de-popayan. mostrando prueba de su remisión, con acuse de recibo.

Al final concluye que, la decisión tomada por este juzgado, de terminar la demanda por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo con título hipotecario, propuesto por ELEODORA YEQUEN CUERO al tenor del Art 317 numeral 2 del Código General del Proceso, sin previa notificación del cambio de Despacho; como lo es la figura de avocar en conocimiento y de no tener en cuenta las reiteradas peticiones al respecto de la medida de embargo, que data desde el 01 de febrero del 2022, tal y como se allega en las pruebas documentales del presente recurso, sin tener en cuenta que de acuerdo con la misma norma que aplica,

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Consideraciones del Juzgado:

En el escrito de inconformidad, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que la providencia se dictó, sin tener en cuenta sendos escritos, presentados el 09 de diciembre del 2021, donde allego prueba de la diligencia de notificación, la cual arroja como resultado: ACUSE DE RECIBO:2021/06/01 09:36:29. Y solicitud de oficio de embargo para la inscripción de la medida cautelar con prueba de su remisión, los cuales fueron recibidos en este despacho judicial, vía correo institucional.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, ha demostrado que estuvo presto a actuar antes de que se cumplieran los términos que trae el Art. 317 del C. de P. C. no queda otro camino que resolverle favorablemente su recurso, procediendo a revocar el auto.

En efecto, como lo alega el recurrente, de acuerdo con el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”,

y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”.

Entonces de acuerdo con lo anterior, Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva. Entonces no es posible en este caso sancionar, con esta clase de terminación, al ejecutante, cuyo apoderado ha estado atento al proceso y ha ejercido su derecho y ello lo demuestra con la presentación de copia de los escritos mediante el cual presenta pruebas de unas notificaciones personales al demandado, y una solicitud de copia de oficio, antes de que se declarara la terminación del mismo y todas de ellas dentro del año que establece la norma, con las que a pesar de no hacer parte del expediente, se logra probar que con el acto alcanzo a interrumpir el termino establecido en la misma.

Así las cosas, como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpen el término de un año previsto para decretar el desistimiento tácito, no era viable proceder de este modo. Por consiguiente, se revocará el auto recurrido, y en su lugar se le dará trámite a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha el auto interlocutorio N°4412 de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación de del proceso por desistimiento tácito por llevar más de un año de inactividad.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a despacho para incorporar por medio de la secretaria, al proceso virtual los escritos mediante los cuales se acusa una notificación al demandado y hace una solicitud, para darle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 221

Hoy, 14 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5178

19001418900420200059100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 13 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto ejecutivo, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ELIZABET RUIZ, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta nueva dirección física de la parte demandada, la cual es CL 65 N 16 3 BELLO HORIZONTE / POPAYAN – CAUCA, la cual manifiesta que fue obtenida de la consulta realizada en la central de riesgos Data crédito

La Solicitud proviene del correo electrónico del abogado, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que este Despacho encuentra procedente acoger la nueva dirección física de la parte demandada

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Acoger la dirección física CL 65 N 16 3 BELLO HORIZONTE / POPAYAN – CAUCA, de la parte demandada ELIZABET RUIZ, para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar, conforme a la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 221

Hoy, 14 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, y en contra de SANDRA XIMENA IBARRA VASQUEZ, debido a que la parte demandante solicita que este despacho oficie a la EPS ASMET SALUD para que brinde información sobre el empleador del demandado.

El Despacho entra a revisar y observa que la apoderada de la parte demandante manifiesta que ya agoto el derecho de petición dirigido a la EPS, y allega constancia de un derecho de petición realizado, sin embargo no hay evidencias de que tal derecho de petición se haya enviado a la EPS bien sea por correo electrónico o físicamente, lo cual es necesario para verificar que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le corresponde y que fue la EPS quien a pesar de haber recibido la solicitud, no contestó o le contestó de manera negativa, ya que en ese caso procedería requerir a la EPS de parte del despacho, esto a la luz del artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)

Este despacho encuentra que solo deberá realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, en este caso la parte demandante, haya demostrado que solicitó tal información y no le fue suministrada. En este caso no se ha demostrado esta situación, por lo cual el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud realizada.

por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la EPS ASMET SALUD para que brinde información sobre el empleador del demandado, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 221

Hoy, 14 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5174

190014189004202100319

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el anterior recurso de reposición, interpuesto por el Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio Nro 4725, fijado en estado electrónico el diez (10) de noviembre de este año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de DAVID GONZALEZ DIAZ, el despacho,

Considera:

Que, mediante el auto objeto del recurso, el juzgado por considerar que se daban en este caso los supuestos de hecho que permiten la aplicación del desistimiento tácito, así lo declaro y ordeno en consecuencia la terminación del proceso.

El recurso:

Mediante escrito de inconformidad, el recurrente, en síntesis, presenta los siguientes argumentos:

Señala que Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.

Agrega que por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsación es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente trámite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allega prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.

Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

Por los motivos expuestos solicita, el recurrente SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, esto es que dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación efectivamente se hizo tal como se demuestra en las constancias que con el presente adjunto que es el informe negativo con su correspondiente notificación.

Consideraciones:

En el escrito de inconformidad, el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta que la providencia se dictó, sin tener en cuenta que dentro del término que según el juzgado permaneció inactivo el proceso, se intentó la notificación personal al demandado, y sugiere que el auto se dictó en forma con ausencia de esta consideración.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, ha demostrado que estuvo presto a actuar antes de que se cumplieran los términos que trae el Art. 317 del C. de P. C. no queda otro camino que resolverle favorablemente su recurso, procediendo a revocar el auto.

En efecto, como lo alega el recurrente, de acuerdo con el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el

pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”.

Entonces de acuerdo con lo anterior, Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva. Entonces no es posible en este caso sancionar, con esta clase de terminación, al ejecutante, cuyo apoderado ha estado atento al proceso y ha ejercido su derecho y ello lo demuestra con la presentación de copia del intento de notificación que realizo el pasado 22 de marzo del 2022, por lo tanto, aunque ese intento resulto infructuoso, y este no aparece agregado al proceso virtual, si se demuestra, con la presentación de las pruebas anexas a la solicitud, que si, existió interés de su parte en darle continuidad al trámite del mismo, con un acto que desarrollo dentro del término que para declarar el desistimiento tácito prevé la ley.

Así las cosas, como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpen el término de un año previsto para decretar el desistimiento tácito, y si el juzgado procedió en la forma como lo hizo por desconocimiento del acto, ahora debe revocarse el auto recurrido, y en su lugar se le dará trámite a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

No obstante, lo anterior se requerirá para que cumpla en forma definitiva con el acto de notificación que se requiere para darle continuidad al proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE:


REVOCAR el auto interlocutorio Nro 4725, fijado en estado electrónico el diez (10) de noviembre de este anuario, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Requerir a la parte demandante, para que en un termino^o de 30 días, practique en alguna de las formas establecidas en e^l Código y en la ley 2213 del 2022, la notificación al demandado, so pena de aplicar el Art. 317 del C. G. del P.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a despacho para incorporar por medio de la secretaria, al proceso virtual los escritos mediante los cuales, se acusa un intento de notificación al demandado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 221

Hoy, 14 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 5180
19001418900420210033600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, y en contra de ALEXANDER - GUERRERO VIVEROS, debido a que la parte demandante solicita que este despacho oficie a la NUEVA EPS para que brinde información sobre el empleador del demandado.

El Despacho entra a revisar y observa que la apoderada de la parte demandante manifiesta que ya agoto el derecho de petición dirigido a la NUEVA EPS, y allega constancia de lo que parece la radicación de una queja, sin embargo no hay evidencias de que la radicación se haya realizado ante dicha EPS ya que no hay nada que denote a donde o a que Entidad fue dirigida o quien la recepcionó, así mismo, se observa solo el encabezado de la queja por lo cual no se logra evidenciar cual es el objeto de la queja y que está pidiendo o reclamando, por lo cual no se tiene certeza que haya solicitado la misma información que hoy pide al Despacho que requiera.

Al no tener esta información, no es posible establecer que la Parte demandante haya cumplido con la carga procesal que le corresponde y que fue la EPS quien a pesar de haber recibido la solicitud, no contestó o le contestó de manera negativa, ya que en ese caso procedería requerir a la EPS de parte del despacho, esto a la luz del artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...)”

Este despacho encuentra que solo deberá realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, en este caso la parte demandante, haya demostrado que solicitó tal información y no le fue suministrada. En este caso no se ha demostrado esta situación, por lo cual el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud realizada.

por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la NUEVA EPS S.A para que brinde información sobre el empleador del demandado, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 221

Hoy, 14 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5185

190014189004202100685



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por GLORIA OLIMPA DIAZ ORDOÑEZ, en contra de MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, en el cual la parte demandante solicita que se requiera a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, empleadora de la parte demandada para que suministre los datos de notificación judicial de la misma, a fin de que sean arrimados al despacho judicial, lo anterior para efectos de notificación del proceso de referencia.

Se entra a revisar la solicitud y se encuentra que la parte interesada ya intentó realizar la petición de dicha información, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P, sin embargo, la información no se le suministró por parte de la Universidad del Cauca, manifestando que no es posible suministrarla en aras de salvaguardar el derecho a la intimidad de la demandada MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA y que solo suministran la información al Despacho Judicial.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha información es requerida por la parte demandante para realizar las diligencias de notificación a la parte demandada para garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la misma, el Despacho encuentra procedente requerir la información de los datos de notificación judicial de MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, demandada en el proceso de referencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA - área de talento humano o a quien corresponda, para que informe los datos de notificación judicial de MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, demandada en el proceso de referencia, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34571299, a fin de que sean arrimados al despacho judicial, para efectos de notificación del proceso ejecutivo, a la parte demandada para garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la misma conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRESE el correspondiente oficio

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 221

Hoy, 14 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 13 de Diciembre de 2022

190014189004202200206

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 2.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ene-2019	31-ene-2019	26	2,13	\$	36.920,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	40.693,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	44.433,33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	44.433,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	44.226,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	44.226,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	43.813,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	42.200,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	43.400,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	43.193,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	40.986,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	43.606,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	41.600,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	41.953,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	40.400,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	41.746,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	42.160,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	41.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	41.746,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	40.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	40.506,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	40.093,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	36.773,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	40.300,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,93	\$	38.600,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	39.886,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	38.600,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	39.886,67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	40.093,33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	38.600,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	39.680,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	38.800,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	40.506,67

01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	40.920,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	38.080,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	42.573,33
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	42.400,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,19	\$	45.260,00
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	45.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	48.360,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	50.220,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	51.000,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	54.766,67
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	55.200,00
01-dic-2022	12-dic-2022	12	2,93	\$	23.440,00
				Sub-Total	\$ 4.020.686,67
				TOTAL	\$ 4.020.686,67

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004202200206

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

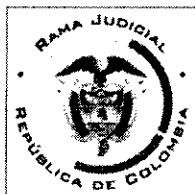
Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$210.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$210.000,00

Son \$210.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5106
190014189004202200206



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 13 de Diciembre de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por ELVIS AUGUSTO ANACONA GOMEZ por medio de apoderado judicial y en contra de HUGO ANDRES RIVERA, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

aro.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 221

Hoy, 14 de dic de 2022

*El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5177

Dentro del presente proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por **MARIA RUBIELA SANDOVAL ZUÑIGA**, mediante apoderado judicial, en contra de **SIGIFREDO SANDOVAL ZUÑIGA, CESAR ALIRIO SANDOVAL ZUÑIGA, JOSÉ RAFAEL SANDOVAL ZUÑIGA, PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO SANDOVAL**, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 6 de mayo de 2022, en consecución con al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO SANDOVAL, de quienes no se cuenta con documento de identidad, al doctor **EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.496, T.P. No. 124.244 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado al correo electrónico apalosa07@hotmail.com o a la Calle 3 No. 004 Barrio La Pamba.

SEGUNDO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: MARIA RUBIELA SANDOVAL ZUÑIGA
DEMANDADO: CESAR ALFIO SANDOVAL ZUÑIGA Y OTROS
RADICADO: 19001418900420220025300

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 221

Hoy, 14 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°5107

190014189004202200618



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por ALFONSO CASTRILLON FOSSI en contra de CLAUDIA ANDREA VASQUEZ GUERRERO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 19 de Septiembre de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de ALFONSO CASTRILLON FOSSI.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 01 de Noviembre de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENGASE por desistidas las Excepciones propuestas por la parte demandada

SEGUNDO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por ALFONSO CASTRILLON FOSSI en contra de

CLAUDIA ANDREA VASQUEZ GUERRERO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada CLAUDIA ANDREA VASQUEZ GUERRERO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$650.0000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

SEXTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanear los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEPTIMO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

OCTAVO.- DE CONFORMIDAD con lo expresado por las partes en el Acuerdo De Pago, DISPONGASE la SUSPENSION del presenta asunto a partir de la fecha y hasta el 31 DE MAYO DE 2.023.

NOVENO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 14 de dic de 2022
Por anotación en ESTADO N° 221 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 5184
190014189004202200786



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SUMINISTROS TRAUMATOLOGICOS DE COLOMBIA SAS TRAUMACOL SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de POLICIA CAUCA, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, DIRECCION DE SANIDAD, en el cual El Banco de Occidente, solicita se aclara la identificación de la parte demandada ya que es necesario para que den aplicación a la medida cautelar decretada, se hace necesario poner en conocimiento de la parte interesada y/o demandante, dicha respuesta y requerir que se pronuncie respecto a la información solicitada por el Banco, o las previsiones a las que haya lugar, a fin de dar respuesta a dicha Entidad en lo correspondiente

En consecuencia, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco de occidente respecto a la medida cautelar decretada, en el asunto de referencia

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE INTERESADA para que se pronuncie respecto a la información solicitada por el Banco de Occidente, o haga las previsiones a las que haya lugar, a fin de dar respuesta a dicha Entidad en lo correspondiente

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 221

Hoy, 14 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°5104

190014189004202200847



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LILIANA RAMOS ROJAS como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, NIT 9003735353 y en contra de CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURT, PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS y FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10305409, 1088971089, 12956462 y 87248160 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, NIT 9003735353 y en contra de CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURT, PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS y FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10305409, 1088971089, 12956462 y 87248160 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$176.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$176.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$191.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$191.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$191.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$191.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$191.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$191.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$191.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$191.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia

de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$191.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$191.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

13.\$191.000,00 por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPO REAL materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

14.Por las Cuotas de Administración que en adelante se causen dentro del curso del presente asunto

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LILIANA RAMOS ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34559104, Abogado en ejercicio con T.P. # 261652 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL,
NIT 9003735353, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 221

Hoy, 14 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA